

Proceso Ejecutivo Mínima Cuantía
Radicado 2016-00031-00

Interlocutorio Civil Nro. 394

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Aranzazu Caldas

Veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO Ejecutivo Mínima Cuantía
DEMANDANTE Luis Gonzaga Restrepo Gomez.
DEMANDADO: Hermes López Aristizábal
RADICADO 2016- 00031-00

ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de enviar el presente proceso al archivo definitivo del Juzgado, en aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

El mandamiento de pago se libró el día 01 de febrero de 2016 y fue notificada al demandado por AVISO, sin que hubiese pagado o excepcionado; razón por la cual se profirió auto ordenando seguir adelante la ejecución de fecha 18 de julio de 2016.

Con auto fecha el día 01 de febrero de 2016, se decretó el embargo y retención del sueldo que exceda el salario mínimo legal vigente devengado por el demandado.

Para la efectividad del embargo se dispuso oficiar al señor pagador de la Policía Nacional, con resultados negativos ya que tiene según el oficio recibido de dicha dependencia, más de 10 embargos sobre dicho porcentaje del sueldo.

Proceso Ejecutivo Mínima Cuantía
Radicado 2016-00031-00

La última actuación se remite al auto de fecha 16 de noviembre de 2016 por medio del cual se reformó la liquidación del crédito e intereses presentada por la parte ejecutante y, a partir de ese proferimiento no se ha realizado ninguna otra actuación, originándose como consecuencia lógica la paralización del trámite procesal por su inactividad.

Visto lo anterior, no encuentra este operador judicial razón valedera para que el proceso en comento siga engrosando el número de asuntos a cargo del Despacho, porque en realidad lo que sucede es que su inactividad es producto del marcado desinterés de la parte encargada de impulsar debidamente su trámite.

El artículo 317 del Nuevo Código General del Proceso en su numeral 2 establece

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación..., contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas". (Negrillas fuera del texto.)

Dejándose constancia expresa que el demandante no podrá entablar esta misma demanda, hasta que no se haya superado el término de seis (6) meses siguientes a la ejecutoria del presente auto.

Así las cosas y dado que se ha superado el término de dos (2) años de inactividad a que hace alusión la norma transcrita, se hace necesario dar aplicación a su contenido, declarándose el DESISTIMIENTO TACITO a que se ha hecho alusión (Art. 317 del C. General del Proceso numeral 2 (Ley 1564 de 2012); disponiéndose además el desglose del título valor con las constancias respectivas.

En lo que concierne a las costas y/o perjuicios, el despacho se abstendrá de hacer pronunciamiento alguno, pues dicho numeral en su parte final dice que no habrá lugar a ellos.

Proceso Ejecutivo Mínima Cuantía
Radicado 2016-00031-00

Respecto de la medida cautelar se dispone dejarla sin efecto, para lo cual se libraré oficio al señor Pagador de la Policía Nacional.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL de Aranzazu Caldas.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EL DESISTIMIENTO TACITO dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, instaurado por el señor Luis Gonzaga Restrepo Gómez, en contra del señor Hermes López Aristizábal.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior se deja sin efecto la medida cautelar de embargo y retención que pesa sobre la quinta parte del sueldo que exceda el salario mínimo legal vigente devengado por el demandado como empleado al servicio de la policía nacional.

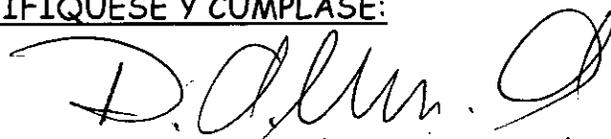
TERCERO: A costa de la parte demandada, librése el oficio correspondiente ante la autoridad pertinente informando la decisión tomada.

CUARTO: DISPONER EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL PRESENTE PROCESO, teniendo en cuenta lo dicho en la motiva de este auto.

QUINTO: Se dispone el desglose de los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, con la constancia respectiva.

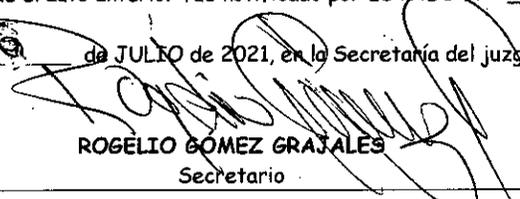
SEXTO: No hay lugar a condena en costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



RODRIGO ÁLVAREZ ARAGÓN

J U E Z

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADO N° 66
Fijado hoy 20 de JULIO de 2021, en la Secretaría del juzgado
Hora 8:00 a.m.
 ROGELIO GÓMEZ GRAJALES Secretario

